

**VOTO CONCURRENTE Emitido por los
Magistrados Fausto Fidencio Partida Luna
Y Javier Rolando Corral Escoboza**

En principio expresamos, con el debido respeto que nos merecen el Honorable Magistrado ponente, así como los Honorables Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, que aprueban íntegramente la sentencia emitida en el expediente 04/2007 REV, con fundamento en el artículo 11 fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, formulamos voto concurrente, a virtud de que si bien estamos de acuerdo con el sentido del fallo propuesto, no lo estamos con todos los motivos ni con todos los alcances del proyecto de resolución.

Ahora bien, acorde con los principios de seguridad jurídica y legalidad que postula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nuestra consideración, la resolución de medios de impugnación previstos por la Ley Electoral en cita, se deben apegar a esos principios, abordando su análisis a partir del contenido de los agravios que los recurrentes expongan en los recursos, en cumplimiento con la carga procesal que les establece el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no obstante lo anterior, de la lectura del recurso interpuesto, se puede concluir que el partido político inconforme sólo hace valer, en esencia, un único agravio, que puede sintetizarse de la siguiente manera.

El Consejo Estatal Electoral, al emitir los lineamientos para el monitoreo de medios de comunicación en las campañas electorales, fijó algunos que lo autolimitan para cumplir con su obligación de vigilar el proceso electoral y contraviene lo dispuesto en los artículos 46 Bis D y 56 fracción XLI de la Ley Electoral de Sinaloa, por lo siguiente:

- A) Omite establecer mecanismos que le permiten evaluar el trato que le otorgan los medios a los partidos políticos y los candidatos.
- B) El monitoreo no se debe limitar a los impactos publicitarios contratados o no por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa sino también todos los espacios que los medios de comunicación dedican a

**VOTO CONCURRENTE Emitido por los
Magistrados Fausto Fidencio Partida Luna
Y Javier Rolando Corral Escoboza**

las campañas electorales de todos los partidos, coaliciones y candidatos a gobernador.

Es criterio de los suscritos, en forma concurrente con el proyecto aprobado por la mayoría, que los lineamientos impugnados son ilegales porque omite regular la forma en que se llevará a cabo el monitoreo por lo que respecta a los espacios y tiempos que los medios de comunicación le otorguen a los partidos políticos, coaliciones y candidatos a gobernador, sin que hayan sido objeto de contrato.

Una interpretación literal de lo dispuesto por el artículo 46 Bis D de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, permite sostener que el monitoreo se hará para conocer todos los espacios y todos los tiempos dedicados a todos los partidos políticos, todas las coaliciones y todos los candidatos a gobernador.

Como se puede advertir, la obligación de realizar el monitoreo no está limitado a un tipo determinado de contenido u origen de los mensajes que transmiten los medios de comunicación.

Por su parte, al dictar los lineamientos impugnados, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa estableció, en lo que interesa al caso materia de análisis, lo siguiente:

**“LINEAMIENTOS PARA EL MONITOREO DE MEDIOS
EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.**

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

.....

Artículo 3.- Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

.....

d) Impacto propagandístico electoral: Unidad de tiempo y/o espacio utilizado en los medios de comunicación para la difusión de un anuncio o mensaje con propaganda electoral

**VOTO CONCURRENT E Emitido por los
Magistrados Fausto Fidencio Partida Luna
Y Javier Rolando Corral Escoboza**

atribuible a un partido político, coalición y/o candidato; que será la unidad básica en los informes de monitoreo.

.....

Artículo 15.- En los reportes de monitoreo se deberá incluir todos y cada uno de los impactos propagandísticos electorales, en los que se promueva directamente el voto a favor de algún candidato en particular, así como los de carácter institucional que difundan la imagen y plataforma de partido político o coalición, en general; que hayan sido propalados en los tiempos y espacios señalados en los presentes lineamientos.

.....

Artículo 22.- En prensa escrita, la Compañía monitoreará la cantidad de impactos propagandísticos electorales insertados en los periódicos y revistas publicadas en el Estado de Sinaloa.

.....

Artículo 23.- El monitoreo de prensa escrita se realizará de lunes a domingo y deberá registrar lo siguiente:

.....

d) Centímetraje del anuncio o inserción considerado impacto propagandístico electoral;

.....

.....

Artículo 24.- En los informes a que se refieren los artículos 15 y 17 de los presentes Lineamientos, la Compañía deberá precisar lo siguiente:

.....

b) Detalle de la participación publicitaria por medio y candidato. (de Gobernador, De Diputados locales por distrito y de Ayuntamientos por municipio).

.....

Artículo 25.- En lo que respecta a radiodifusoras, la Compañía monitoreará la cantidad de impactos propagandísticos electorales difundidos por los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo y/o sus candidatos, en los espacios de transmisión radiofónica en el Estado de Sinaloa.

.....

Artículo 27.- En los informes a que se refieren los artículos 15 y 17 de los presentes Lineamientos, se deberá precisar lo siguiente:

**VOTO CONCURRENTE Emitido por los
Magistrados Fausto Fidencio Partida Luna
Y Javier Rolando Corral Escoboza**

.....

- b) Detalle de la participación publicitaria por estación, grupo radiofónico y candidatura, (de Gobernador, y en su caso, de Diputados locales por distrito y de Ayuntamientos por municipio); y,
- c) Base de datos con las grabaciones de todos los impactos propagandísticos detectados en formato DVD, de partido político, coalición y candidatos, debidamente organizadas por empresa radiofónica.

.....

Artículo 29.- En lo que respecta a estaciones de televisión, se monitoreará la cantidad de impactos propagandísticos, en todos los espacios de transmisión de los canales locales del Estado de Sinaloa y el bloqueo de las señales de los canales nacionales con cobertura en la Entidad.

.....

Artículo 31.- En los informes a que se refieren los artículos 15 y 17 de los presentes Lineamientos, se deberá precisar lo siguiente:

.....

- c) Base de datos con las grabaciones de todos los impactos propagandísticos detectados en formato DVD, ordenada por empresa televisiva, partido político, coalición, y candidato.”

Como se puede advertir, en todas las disposiciones antes citadas, la unidad de medida base para el monitoreo lo constituyen los “impactos propagandísticos electorales”, que para los efectos de dicha función tal concepto se define en el artículo 3, inciso d), de los *Lineamientos* impugnados en los siguientes términos:

“d) Impacto propagandístico electoral: Unidad de tiempo y/o espacio utilizado en los medios de comunicación para la difusión de un anuncio o mensaje con propaganda electoral **atribuible** a un partido político, coalición y/o candidato; que será la unidad básica en los informe de monitoreo”.

En esta definición, el alcance del concepto y, por ende, de la función, radica en el qué se entenderá por “impacto propagandístico electoral”, que se determina, en cuanto unidad de tiempo y/o espacio utilizado en los medios de comunicación para la difusión de un anuncio o mensaje con propaganda electoral, a partir de su atribuibilidad a un partido político, coalición y/o candidato, lo que significa que todos aquellos anuncios o mensajes con propaganda electoral que no sean atribuibles a un partido político, coalición y/o candidato quedarían fuera del monitoreo.

**VOTO CONCURRENTE Emitido por los
Magistrados Fausto Fidencio Partida Luna
Y Javier Rolando Corral Escoboza**

Tal definición implica, incuestionablemente, una limitación que la Ley no contempla, pues lo que ésta dispone, en su artículo 46 Bis D, es que los monitoreos se harán “*para conocer el espacio y tiempo dedicado a cada partido político, coaliciones y sus candidatos...*” sin que, se insiste, diga que sean únicamente aquellos que resulten atribuibles a los protagonistas políticos, esto es, partidos, coaliciones y/o candidatos.

Desde esa perspectiva, es claro que un monitoreo en medios de las campañas electorales de partidos, coaliciones y/o candidatos limitado a los anuncios y/o mensajes con propaganda electoral, en los que se promueva directamente el voto a favor de algún candidato en particular y que sean atribuibles exclusivamente a ellos, dejaría por fuera del monitoreo una serie de actos que podrían tener la misma naturaleza e idéntico objetivo, pero que no promovieran expresa ni directamente el voto a favor de un candidato -- pero sí en forma implícita e incuestionable—pero que no fueran atribuibles a partidos, coaliciones y/o candidatos, con lo que un monitoreo realizado bajo esas condiciones podría llegar a ser manifiestamente incompleto y, por virtud de tal circunstancia, no servir para valorar en un momento dado si se cumplió o respetó la equidad y transparencia en el acceso a medios de partidos, coaliciones y/o candidatos.

Por ello son de considerarse fundados los agravios expuestos por el partido impugnante y, por esa misma razón, aptos para decretar la modificación de las disposiciones contenidas en tales *Lineamientos* que signifiquen o impliquen una limitación a los mandatos legales y constitucionales, por las razones de jerarquía y coherencia que debe existir en nuestro sistema jurídico.

Al respecto resulta pertinente la modificación del inciso d) del artículo 3 del lineamiento impugnado, otorgando a “impacto propagandístico electoral” una definición que no implique limitaciones o los alcance del objeto y unidad de medidas del monitoreo.

**VOTO CONCURRENTE Emitido por los
Magistrados Fausto Fidencio Partida Luna
Y Javier Rolando Corral Escoboza**

Como ha quedado claro, los suscritos coincidimos plenamente con el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, sin embargo, se llega a esa misma conclusión derivado del análisis de el único agravio que a nuestro juicio fue expresado por el partido político recurrente.

Lo anterior se debe a que del texto integro del escrito de interposición del recurso de revisión no se puede obtener agravios que pueden producir un pronunciamiento de este tribunal electoral, respecto de los temas que enseguida se enlistan y que son materia de posicionamiento de este tribunal en el proyecto de resolución aprobado por la mayoría:

- A) El uso exclusivo de los resultados del monitoreo por parte del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.
- B) El monitoreo, condicionado a la existencia de suficiente presupuesto, de la elección de Diputados y Presidentes Municipales.
- C) El monitoreo de transmisión radiofónica sujeta a un horario menor a 24 horas.
- D) El lineamiento no es un reglamento.
- E) El artículo 35 de los lineamientos no resuelve la violación cometida en los propios lineamientos.
- F) Obligación del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa de emitir los lineamientos impugnados.

En este orden de ideas, expresamos nuestro desacuerdo respecto de las partes de la sentencia en que se desarrollan argumentos que atienden los aspectos antes relacionados.

En efecto, nos encontramos en desacuerdo con abordar el análisis y pronunciarse respecto de actos que no fueron materia de agravios, pues que

**VOTO CONCURRENTE Emitido por los
Magistrados Fausto Fidencio Partida Luna
Y Javier Rolando Corral Escoboza**

si bien es cierto, los órganos electorales y quienes los integramos estamos obligados a cumplir con el deber de legalidad, también lo es que la revisión que efectúa este Tribunal de los actos electorales no opera de oficio, si no que su competencia emerge de las impugnaciones y de los agravios que respecto de ellos plantean los actores políticos, tal como lo establecen los artículos 15 párrafo VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 201 y 220 fracción III de la Ley de la materia los que en su parte conducente estatuyen:

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

“Artículo 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurre el Poder Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

.....

Párrafo VI

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley; será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.”

Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

“Artículo 201.- El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones

**VOTO CONCURRENTE Emitido por los
Magistrados Fausto Fidencio Partida Luna
Y Javier Rolando Corral Escoboza**

electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.”

“Artículo 220. El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Para su interposición se cumplirá con los siguientes requisitos:

...

III. Se hará mención expresa del acto y resolución que se impugna y el órgano responsable, así como los agravios que el mismo causa;

...”

De lo que debemos desprender que este Tribunal ciertamente tiene como premisa mayor ser garante de la legalidad pero condicionado a:

PRIMERO: La formulación de una impugnación;

SEGUNDO: Respecto del acto o actos materia del recurso;

TERCERO: Sean los agravios formulados.

Ya que su competencia es de las denominadas intermitentes, pues emerge, producto de los recursos que ante él se plantean y respecto del acto o actos de autoridad electoral cuya ilegalidad se invoca.

Lic. Javier R. Corral Escoboza
Magistrado Numerario

Lic. Fausto F. Partida Luna
Magistrado Numerario